CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.21-072

AUTO NO. 200.6-21-1691 **FECHA.** 27 SEP 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El profesional encargado de las funciones de la Secretaría General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.21. 0832 del 23 de junio de 2021 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, y de acuerdo con lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. YO-2021-04235 del 14 de abril de 2021, con número VITAL 0600000000000158435, se interpuso queja ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en relación con lo siguiente:

"(...) En el municipio de Aguazul casanare, en la vía que de la virgen comunica con el alto de la cruz, se ha venido realizando una deforestación progresiva y siembra de cultivos y construcción de viviendas y no se ha visto presencia de la autoridad ambiental en el sector.

Es preocupante que el recurso hídrico y natural de este sector se está viendo afectado y a la fecha nadie a hecho nada, no se sabe si estas viviendas tienen plantas de tratamientos individuales para los residuos o que hacen con sus basuras o de donde captan el agua para la vivienda o si realizan el vertimiento de las aguas residuales directamente al terreno.

Así las cosas solicitó que realicen una visita para comprobar lo que se informa en este comunicado y tomen las acciones pertinentes, para evitar que la flora, fauna y el recurso hídrico de este sector se siga viendo afectada por urbanizadores que a simple vista parecen ilegales.

Se anexan Imagen de uno de los sectores afectados; cabe aclarar que hay más de 2 sectores afectados."

Que mediante Auto No. 500.13.1.21-037 de 27 de mayo de 2021 (fls.2-33) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación dispuso iniciar indagación preliminar y se ordenó la práctica de visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que el día 27 de mayo del 2021, el profesional de apoyo realizó visita al predio "San Antonio" Vereda cuarto Únete del Municipio de Aguazul por atención a queja por tala, de los hallazgos evidenciados en campo fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0241 de 16 de julio de 2021. (fls.6-10)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 27 de mayo de 2021, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al lugar de los hechos descritos en la queja, trasladándose al predio San Antonio ubicado en la Vereda Cuarto Únete en el Municipio de Aguazul-Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0241 de 16 de julio de 2021, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

"3.2 Descripción General de la visita

(...) Respecto al área afectada, se logró identificar algunas de las especies que fueron taladas, donde se encontraron individuos arbóreos de las especies: guayacan yopo (Piptadenia pteroclada), Balso (Ochroma pyramidale), cañofistol (Cassia moschata), Mora (Maclura tinctorina) y Resbala mico (bursera simaruba), entre otros; con diámetros a la altura del tocón que van desde 25 hasta 80 centímetros; y alturas que oscilaban entre los 10 y 15 metros; (ver fotografías No. 7 y 8) aproximadamente, del mismo modo se considera que el área aproximada es de 0,18 hectáreas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala no permite el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema generando principales impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo,

esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (**CITES octubre 4 de 2017**), y la **resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017**, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas no se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza.

Es de aclarar, que para este caso la autorización de aprovechamiento forestal no fue solicitada ante Corporinoquia por parte del propietario del predio, el señor Carlos Nestor Peña Dimas, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del **Decreto 1076 del 2015**, en su artículo **2.2.1.1.7.1**, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso"

Finalmente, se reitera que la acción realizada por el señor Carlos Nestor Peña Dimas, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 74.754.314 de Aguazul, ha causado impacto a los componentes flora, suelo, aire y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la **resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas"** numeral 1° del **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental":

(...)

"4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 27 de mayo de 2021 en atención a la queja de radicado No. YO 2021-04235 de fecha 14 de abril de 2021 con Vital No. 0600000000000158435, se determinó como presunto infractor al señor Carlos Nestor Peña Dimas identificado con cedula de ciudadanía N° 74.754.314 de aguazul, por la realización de tala de individuos arbóreos de las especies de nombre común guayacan yopo (Piptadenia pteroclada), Balso (Ochroma pyramidale), cañofistol (Cassia moschata), Mora (Maclura tinctorina) y Resbala monos (bursera simaruba) entre otros, con diámetros a la altura del tocón que van desde 25 hasta 80 centímetros y alturas que oscilaban entre los 10 y 15 metros, afectando un área aproximada de 0,18 hectáreas. Estas actividades se llevaron a cabo en una cobertura de bosque fragmentado que está localizada en el predio denominado San Antonio, vereda Cuarto Únete del municipio de Aguazul, departamento de Casanare; esto con el fin de evitar un accidente en la casa de un predio posterior al área afectada y sobre la vía que comunica al cerro de la cruz, se determinó que las actividades realizadas (tala) generan impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud. 5°11'53.65"N Longitud 72°33'25.56"O; además que infringieron lo estipulado en el artículo **2.2.1.1.7.1** del Decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Por otra parte, según lo reglamentado en la **Resolución 2086** del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental, resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilícito**, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal ante Corporinoquia y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado en una cobertura de Cultivos y árboles plantados. No se tienen en cuenta los **ingresos directos** puesto que no hay evidencia de que la madera obtenida fue comercializada. Respecto al **grado de afectación** se pondera como "Leve" (20.8), el **factor de temporalidad** hace referencia a un (1) día, **capacidad de detección de la conducta** "BAJA", en cuanto a las **circunstancias atenuantes y agravantes** no hay, los **costos asociados** no se obtuvieron y finalmente, la **capacidad socioeconómica del infractor**, el señor Carlos Nestor Peña Ariza, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.154.314 de Aguazul, de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales a la fecha no se encuentra registrado.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la contravención ambiental No. N° 500.13.1.21.037 del 27 de mayo de 2021 a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009."

AUTO NO. 200.6-21-1691 FECHA. 27 SEP 2021

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

AUTO NO. 200.6-21-1691 **FECHA.** 27 SEP 2021

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 27 de mayo de 2021, se determinó que el presunto infractor era el señor Carlos Nestor Peña Dimas, identificado con cedula de ciudadania No. 74.754.314, quien presuntamente realizó la tala en el predio San Antonio de la Vereda Cuarto Únete de Aguazul-Casanare, afectando 0.18 hectáreas.

Igualmente, se verifico en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC y en las bases de datos de Corporinoquia, que el señor Carlos Nestor Peña Dima, identificado con cedula de ciudadania No. 74.754.314, no cuenta con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación y por tanto no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el 27 de mayo de 2021 por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, al realizar tala sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de Carlos Nestor Peña Dimas, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.754.314, por incumplimiento a lo establecido con los artículos 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.21-0241 del 16 de julio de 2021 contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 27 de mayo de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.072 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Carlos Nestor Peña Dimas, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.754.314, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.21-072

AUTO NO. 200.6-21-1691 **FECHA.** 27 SEP 2021

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0241 del 16 de julio de 2021 contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 27 de mayo de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.072.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a Carlos Nestor Peña Dimas, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.754.314, o a quien en forma expresa autorice, para tal efecto, a la carrera 21 No. 11-18 de Aguazul-Casanare, teléfono 3203683669, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co __

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda/Profesional Universitario/ Coordinador SG
Proyectó: Pedro Álvarez/ Abogado S. G
CPSP. 120-12-13-21-375 del 02/06/2021